

**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

**SECRETARIA:** Febrero 3 de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo hipotecario No. 2020 00076, solicitud de la parte demandante PASA A Despacho.

**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad- Hoc.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A,  
DEMANDADA: JEIMMY LISEETTE MONCADA MONTES  
RADICACIÓN: 17380 40 89 005 2020 00076 00  
INTERLOCUTORIO:115

REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

#### OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho resolver solicitud de la parte demandante, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en el que aparece como demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y demandada **JEIMMY LISSETTE MONCADA MONTES.**

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede expresó lo siguiente:

*“Por auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en cuya parte resolutiva de verifica que se hizo mención únicamente al mandamiento de pago inicial de fecha 02 de marzo de 2020, y a los dos (2) pagarés 3920088739 Y 3920088270, presentados con la demanda inicial, mas se omitió hacer mención al auto del 11 de septiembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda, presentada el 10 de septiembre de 2020, y libró mandamiento de pago con base en el pagaré acompañado con ésta, distinguido con el número 3920088369.”*

*Por lo anterior, solicito a la señora juez, el auto del 11 de noviembre de 2020, para que se tenga en cuenta tanto la demanda inicial, con el mandamiento de pago correspondiente, la reforma de la demanda, su admisión, y el mandamiento de pago, librado con base en ésta, con base en el pagaré 2920088369”,*

Inicialmente hay que decir que en el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este

proceso ejecutivo hipotecario se relacionaron los Pagares 3920088273 por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.807.646.00)**,. Y 3920088270 por los valores de: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.857.142)**; **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$3.508.230)** y **CIENTO DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$102.142.585)** y la **HIPOTECA 0326** del 10 de marzo de 2017, de la Notaría Única del Circulo de La Dorada, en el que se relaciona un predio ubicado en la calle 47 No. 1 – 41 del barrio Los Andes de esta ciudad de esta ciudad distinguido con la matrícula 106 5806, y el certificado de tradición del inmueble, aclarando además que se incurrió en un error numérico, respecto de este último pagare por cuanto se digito 39200088273 siendo correcto 3920088270.

También, se omitió incluir, lo ordenado en el auto 788 de fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual se admitió la reforma de la demanda, misma que consistió en adicionar el pagaré **2920088369** y del cual se libró mandamiento de pago por valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$19.704.024)**, conforme al numeral primero del auto referido.

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez estudiada la solicitud de la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. es necesario dejar claridad que jurídicamente es factible adicionar el fallo emitido en este proceso, con base en el artículo 287 del Código General del proceso que dice lo siguiente:

*“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte en la misma oportunidad”.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre*

*que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal....*

Frente a ese mecanismo de corrección ha dicho la Sala de Casación Civil de esta Corporación que:

*"Por lo que respecta a la posibilidad de pedir adición de una sentencia todavía pendiente de alcanzar firmeza, basta con subrayar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que de verdad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que desde luego abarca también todos aquellos puntos que, aún no constituyendo extremos de la litis en el estricto sentido que acaba de indicarse, deban ser materia de decisión por mandato de la ley"<sup>1</sup>*

De otro lado, se dirá que el título valor aportado con la solicitud de la adicción de la demanda contiene, obligación expresa, clara y exigible, sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago, igualmente surtió la notificación a la demandada conforme a las constancias que obran en la actuación, sin que haya suministrado contestación a la misma.

Por lo tanto, los supuestos de hecho, esto es i) Que se haya pronunciado sentencia; ii) Que se haya dejado de decidir algún asunto de la litis o dejado de hacer un pronunciamiento que por ley debería realizarse, y iii) Que la adición se solicite dentro del término de ejecutoria, se cumplen en el presente asunto, y por razones constitucionales y legales este Despacho ordena adicionar y corregir el numeral 2 de la sentencia 149 de fecha 8 de octubre del presente año el cual quedara de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de junio de 1993, Expediente No. 3573

Por ello el Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR el AUTO 927 de fecha 11 de noviembre de 2020, cuyo artículo PRIMERO quedará así:**

**“ORDENAR** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha marzo 2 de 2020 y en el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en el que figura como demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada YEIMMY LISSETTE MONCADA MONTES, por las razones antes expuestas”.

**SEGUNDO: EXPRESAR** que las demás decisiones tomadas en la sentencia anterior continúan en firme.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

